

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2018-00244
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MUÑOZ NUÑEZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que la parte demandada formuló consistentes en: i) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** (art. 100 num. 3 y 4 del C.G.P), ii) **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES QUE LA LEY DISPONE CITAR Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** (art. 100 num. 9 y 10 Idem) y iii) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (art. 100 num. 5 Ibídem).

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La primera de esas excepciones la fundó en que el demandante no se encuentra legitimado para actuar en este proceso valiéndose del contrato de cesión de derechos litigiosos firmado con el Consorcio Vivienda Humanitaria, pues este consorcio expiró desde el 5 de marzo de 2016 por lo que no se encuentra legitimado para ceder unos derechos litigiosos.

La segunda, en que según el contrato de cesión de derechos económicos y patrimoniales del contrato de obra civil No. 80/2018 firmado el 6 de noviembre de 2012 entre Consorcio de Vivienda Humanitaria (cedente) y el señor José Javier Nemes Corredor (cesionario) se encuentra llamado a comparecer al plenario en virtud del deber que le asiste como cesionario ante las causas contractuales que se invocan en contra la de la Corporación El Minuto de Dios en virtud del contrato de obra civil No. 080 de 2012.

Y la tercera, en que el demandante no agotó la conciliación establecida en los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que la demanda debió ser rechazada conforme con el num. 7 del art. 90 del C.G.P.

La parte demandante descorrió el traslado de estas excepciones oportunamente, como obra a folios 16 a 19 solicitando se despachen desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

1.- Los numerales 3º y 4º del artículo 100 del C.G.P. establecen como excepciones previas la **"Inexistencia del demandante o del demandado"** y la **"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"**

Siendo ese el mandato legal, concluyese sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en esas excepciones previas, porque la primera tiene ocurrencia cuando **no** se acredita la existencia del demandante o de su contraparte, y la segunda, cuando la parte carece de capacidad o se encuentra sin representación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. que indica que a la demanda debe acompañarse como anexo **"La prueba de la existencia y representación de las partes"**.

En el caso en estudio, el demandante es una persona natural que probó existir al momento de conferir el mandato a su apoderado, luego, cuenta con capacidad para comparecer al juicio de conformidad con el art. 53 de C.G.P., norma que señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, entre otras.

El argumento de esa excepción según el cual el acá demandante no se encuentra legitimado para actuar en este proceso valiéndose del contrato de cesión de derechos litigiosos firmado con el Consorcio Vivienda Humanitaria que expiró desde el 5 de marzo de 2016 por lo que no se encuentra legitimado para ceder unos derechos litigiosos, es una discusión que no puede resolverse en este momento procesal, pues la legitimación en la causa es la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada, por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley, es decir, como señaló la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 Julio 1991, Gaceta Judicial CXXXVIII, 364/365, por ser **"(...) la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado"**.

En otras palabras, la legitimación en la causa es condición de la acción, requisito necesario para proferir sentencia favorable, persigue que el

derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; es decir, busca que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado, lo que debe ser motivo de análisis al fallar el asunto.

2.- Los numerales 9 y 10 del referido art. 100 señalan con excepciones previas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”**.

Esta defensa tampoco tiene vocación de prosperidad, pues se fundó en que en virtud del contrato de **cesión de derechos económicos y patrimoniales** del contrato de obra civil No. 80/2018 (folios 24-26 Cd 1) firmado el **6 de noviembre de 2012** entre el Consorcio de Vivienda Humanitaria como cedente y el señor José Javier Nemes Corredor como cesionario, este último ha debido ser demandado o haberse dispuesto su citación, lo cual es ajustado, toda vez esa relación contractual resulta ser distinta a la invocada en la demanda por el actor Julio Roberto Muñoz Rojas.

Obsérvese que el demandante basa sus pretensiones en la **cesión de derechos litigiosos** que celebró con el Consorcio de Vivienda Humanitaria el **11 de septiembre de 2017**, cuya documental obra a folios 42 a 45 del cuaderno 1, relación contractual en la que no obra participación del mencionado señor Nemes Corredor, por tanto, acorde con el art. 61 de C.G.P. no resultaba necesario demandarlo o citarlo.

3.- El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Se presenta inepta demanda cuando no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso no había lugar a inadmitir la demanda para solicitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que prevé el numeral 7 del citado art. 90, como quiera que la parte actora solicitó la práctica de una medida cautelar.

Debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. dispone que **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva: i) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, ii) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES QUE LA LEY DISPONE CITAR Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** y iii) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000=.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1852895301ccff9f2debbd206686b6d988de50ca550051bb7aad159d49397f**
Documento generado en 30/08/2021 10:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>